



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS  
MESA DE MOVIMIENTO

11 SEP 2014

Recibido.....1553.....Hs.

Exp. N°.....29464.....D.B.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**REGIMEN DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE RADIOS  
COMUNITARIAS Y RADIOS DE PUEBLOS ORIGINARIOS**

### **CAPITULO I – Disposiciones Preliminares**

**ARTICULO 1º.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto la promoción y el desarrollo sustentable de las Radios Comunitarias y las Radios de Pueblos Originarios radicadas en la provincia, reconociéndolas como partes integrantes del patrimonio cultural y como instancias fundamentales de participación comunitaria y democrática.

**ARTICULO 2º.- Interés Provincial.** Declárese de interés provincial la actividad desarrollada por las Radios Comunitarias y Radios de Pueblos Originarios, como productoras de bienes culturales y sociales, y manifestación participativa, democrática y transmisora de la identidad santafesina.

**ARTICULO 3º. Definición.** A los fines de la presente Ley, se entiende por:

A- **"Radio Comunitaria"** a la estación de radiodifusión sonora gestionada por una organización social sin fines de lucro, que reúne los siguientes requisitos:

a) Arraigo comprobado en su localidad;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) Producción propia mínima de un 70% y un mínimo de 90% de producción local;
- c) Servicio informativo propio;
- d) Participación activa de las organizaciones sociales, culturales y de bien público de su localidad en la programación de la radio.

B- **"Radio de Pueblos Originarios"** a la estación de radiodifusión sonora gestionada por Pueblos Originarios debidamente inscriptos en el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

**ARTICULO 4º.- Autoridad de Aplicación.** Es Autoridad de Aplicación de esta ley, el Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado de la provincia de Santa Fe, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**CAPITULO II - Registro de Radios Comunitarias y Radios de Pueblos Originarios**

**ARTICULO 5º.- Creación.** Créase el Registro Provincial de Radios Comunitarias y Radios de Pueblos Originarios dependiente de la Autoridad de Aplicación.

**ARTICULO 6º.- Inscripción.** En el mismo deben inscribirse todas las Radios Comunitarias y las Radios de Pueblos Originarios.

**ARTICULO 7º.- Requisitos.** Para la inscripción es requisito contar con licencia, autorización o permiso precario provisorio de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA).



### **CAPITULO III – Consejo Asesor – Misión**

**ARTICULO 8º.- Consejo Asesor.** A los fines de la implementación de esta ley, se conforma un Consejo Asesor.

**ARTICULO 9º. Misión.** El Consejo Asesor tiene la misión de:

- a) Fijar los criterios de distribución de la pauta publicitaria oficial comprendida dentro del Fondo Publicitario de Fomento;
- b) Realizar las recomendaciones y observaciones que estime necesarias para velar por el efectivo cumplimiento de la Ley.

**ARTICULO 10º. Integración.** El Consejo Asesor se encuentra integrado por:

- a) Un representante del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado;
- b) Un representante de la Cámara de Diputados;
- c) Un representante de la Cámara de Senadores;
- d) Un Representante de las Radios Comunitarias del Centro-Norte de la Provincia, propuestos democráticamente por sus pares;
- e) Un Representante de las Radios Comunitarias del Sur de la Provincia, propuestos democráticamente por sus pares;
- f) Un Representante de las Radios de los Pueblos Originarios del Centro-Norte de la Provincia;
- g) Un Representante de las Radios de los Pueblos Originarios del Sur de la Provincia;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTICULO 11º.- Duración.** Los miembros del Consejo Asesor actúan ad-honorem y duran en su cargo 2 (dos) años, pudiendo ser reelectos alternando un periodo.

**ARTICULO 12º.- Sustitución.** El representante del inciso a), puede ser sustituido por decisión del Poder Ejecutivo; y los representantes de los incisos b) y c), por decisión de sus pares.

**CAPITULO IV - Fondo Publicitario de Fomento**

**ARTICULO 13º.- Fondo Publicitario de Fomento.** Créase el Fondo Publicitario de Fomento de Radios Comunitarias y de Radios de Pueblos Originarios destinado a financiar los objetivos establecidos en la presente ley.

**ARTICULO 14º.- Constitución.** El Fondo se constituye con el 5% (cinco por ciento) de la pauta publicitaria oficial del Gobierno contenida dentro del Presupuesto Anual de la Caja de Seguridad Social - Lotería de Santa Fe y del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado, o de los organismos que en el futuro los reemplacen.

**ARTICULO 15º.- Pauta Publicitaria.** A efectos de la presente Ley, se entiende por "pauta publicitaria oficial" a toda comunicación, información, anuncio o campaña institucional que realice el Gobierno Provincial, en cualquier medio de comunicación, pagando por su difusión.

**ARTICULO 16º.- Destino exclusivo.** Dicho porcentaje de la pauta publicitaria oficial es destinada de manera exclusiva a las radios



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

inscriptas en el Registro Provincial de Radios Comunitarias y de Radios de Pueblos Originarios.

**ARTICULO 17º.- Límite.** En ningún caso una misma radio puede recibir un importe superior al 5% del total del Fondo.

**ARTICULO 18º.- Remanente.** En caso de existir remanente, el mismo será reasignado a su destino original.

**CAPÍTULO V - Disposiciones transitorias**

**ARTICULO 19º.- Reglamentación.** El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los 90 (noventa) días de su promulgación.

**ARTICULO 20º.- De forma.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Dra. MARCELA AEBERHARD  
Diputada Provincial

  
LEANDRO BUSATTO  
Diputado Provincial

  
C.P.N. RICARDO OLIVERA  
Diputado Provincial



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### **FUNDAMENTOS:**

El presente proyecto de Ley tiene por objetivo el fomento y desarrollo de las Radios Comunitarias y de las Radios de Pueblos Originarios, reconociéndolas como instancias fundamentales de participación ciudadana y democrática; promoviendo los Derechos Humanos y la diversidad de culturas locales y regionales. Además se busca garantizar la equidad de posibilidades para así garantizar la libertad de expresión; entendiendo a la información y a la comunicación como un derecho humano que no puede ser considerada solo como una actividad comercial.

### **Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual**

La democratización de la comunicación y el acceso de la ciudadanía al espectro radioeléctrico ha sido una de las grandes luchas de las últimas décadas en nuestro país, materializándose en la sanción de la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, Ley que se caracterizó por ser profundamente debatida con amplia participación de la ciudadanía y donde las radios comunitarias y las entidades que las agrupan han cumplido un rol importante durante dichos debates. La Ley de Medios, como mediáticamente se la conoce, remplazo a la antigua Ley de Radiodifusión 22.285, que había sido instituida en 1980 por la última dictadura cívico-militar y que entendía a la comunicación como un negocio comercial, promoviendo la formación y concentración de monopolios en perjuicio de la pluralidad y la democracia.

El espíritu de la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual establece un nuevo paradigma en materia de comunicación audiovisual, declarándola de interés público y estableciendo la promoción de la



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

diversidad y universalidad en el acceso y la participación, la igualdad de oportunidades para acceder a la información y la comunicación social de las comunidades.

La Ley reconoce tres tipos de prestadores de servicios: los de gestión estatal, los de gestión privada con fines de lucro y los de gestión privada sin fines de lucro. En este sentido la Ley responde a múltiples e históricas demandas, especialmente las recogidas durante los debates en los Foros Participativos de Consulta Pública que se desarrollaron en todo el país durante el año 2009 y al que asistieron mas de 12.000 personas, además la Ley tiene presente las recomendaciones de Foros Internacionales como el de la reunión de los Relatores de Libertad de Expresión de la Declaración Conjunta sobre la Diversidad en la Radiodifusión.

La nueva Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual contempla expresamente la gestión privada de operadores sin fines de lucro como participes imprescindibles de la comunicación, garantizándoles una reserva de un tercio del total del espectro radiofónico, reconocimiento que les permite la obtención de licencias y permisos a personas sin fines de lucro que históricamente fueron excluidas como las radios comunitarias, los cultos religiosos, las sociedades de fomento, las mutuales, las asociaciones civiles, los sindicatos y otros participantes de la vida cultural argentina. Además la Ley reconoce expresamente a los Pueblos Originarios autorizándolos para la instalación y funcionamiento de servicios de comunicación audiovisual por radiodifusión sonora así como de radiodifusión televisiva abierta.

### **Radios Comunitarias**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Las Radios Comunitarias y las de Pueblos Originarios están basadas en pilares fundamentales como la participación democrática de la comunidad, la propiedad de las estaciones pertenece a organizaciones sociales sin fines de lucro y ejercen un modo de gestión colectivo, participativo, democrático y solidario.

En la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, las radios comunitarias están contempladas dentro de los prestadores de "gestión privada sin fines de lucro". De este modo, se diferencian de los medios públicos (estatales y no estatales) y de los privados comerciales.

Al ser instancias de participación comunitaria sin fines de lucro y ofrecer contenidos alternativos al comercial, las Radios Comunitarias y las Radios de Pueblos Originarios presentan dificultades de financiamiento que constituyen limitaciones reales en la labor de las mismas, es por ello que creemos que el Estado debe tener un rol activo preponderante en el fomento y desarrollo de las mismas.

Para ello proponemos la creación de un **Fondo de Financiamiento para las Radios Comunitarias y las Radios de Pueblos Originarios**, constituido por el 5% del presupuesto total de la Pauta Publicitaria Oficial del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado y de la Caja de Seguridad Social - Lotería de Santa Fe, de esta manera el Estado sin tener que hacer nuevas erogaciones puede direccionar una parte ínfima de sus recursos destinados a publicidad para el desarrollo y fomento de las Radios Comunitarias y las de Pueblos Originarios.

En el Presupuesto 2014 el Estado Santafesino tiene destinado en propaganda y publicidad oficial un total de \$191.401.000, de los cuales \$65.000.000 corresponden al Ministerio de Gobierno y Reforma del



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Estado y \$108.550.000 a la Caja de Asistencia Social Lotería Santa Fe, totalizando \$173.550.000 entre ambas dependencias, con lo que destinar un 5% del total de ambos organismos representa un montón de \$8.677.550, el cual estimamos considerable para el cumplimiento de los objetivos planteados en la presente ley.

Además se establece un límite por el cual ninguna radio puede recibir un importe superior al 5% del total del Fondo, lo que en el presupuesto anual del 2014 representaría un monto máximo anual por radio de \$433.877, monto que decrece según la cantidad de radios inscriptas en el Registro que se crea a efectos de esta Ley. Si por lo establecido como tope máximo por radio y por haber menos de 20 radios inscriptas en el Registro, no se llegase a ocupar el monto total del Fondo, la pauta publicitaria oficial remanente regresa a su destino original en el respectivo Presupuesto Anual de Publicidad y Propaganda.

Un sistema con ciertas características similares es el Fondo de Fomento Concursable para Medios de Comunicación Audiovisual (FOMECA) el cual es un mecanismo que diseñó el AFSCA para hacer efectiva la implementación del artículo 97 inciso f) de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual que establece que el 10% de los fondos recaudados por el organismo serán destinados a proyectos especiales de comunicación audiovisual comunitarios, de frontera y de los pueblos originarios.

Actualmente en la Provincia de Santa Fe existen 23 radios gestionadas por Organizaciones Sin Fines de Lucro, que cuentan con Autorización, Licencia o Permiso Precario y Provisorio otorgado por la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, de las cuales 5 son



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Radios Comunitarias e integran la red de la Federación Argentina de Radios Comunitarias (FARCO) y otras 2 son gestionadas por comunidades de Pueblos Originarios. Además en la provincia existen al menos otras 25 radios comunitarias que se encuentran funcionando de manera irregular pues aun no cuentan con Autorización, Licencia o Permiso Precario y Provisorio de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, pero que se encuentran en condiciones de ser autorizadas según la Ley 26.552, recordemos que al menos el 33% del espectro radiofónico está reservado a Organizaciones Sin Fines de Lucro, lo cual fomenta y alienta la constitución y regularización de nuevas radios comunitarias.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la sanción del presente proyecto.

  
Dra. MARCELA AEBERHARD  
Diputada Provincial

  
LEANDRO BUSATTO  
Diputado Provincial

  
C.P.N. RICARDO OLIVERA  
Diputado Provincial